

RAD. 2020-00126-00

Impugnación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, a la fecha no se encuentra vigente el cronograma del I.C.F.B., para la realización de la prueba de ADN, se considera que no es posible programar de nuevo, la segunda fecha, para dicho cometido, por tanto, una vez, se allegue al despacho, el agendamiento para el 2022, se procederá a señalar fecha y hora para la practica de la experticia ordenada en el auto admisorio de la demanda ante el Instituto de Medicina Legal.

Ahora bien, como quiera que, el despacho observa, al parecer renuencia a participar de la experticia, por parte de la demandada, en su momento se tomaran las decisiones a que, haya lugar, si en la segunda programación para la prueba de ADN no comparece a su realización.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf4e51c03040f32e98f24f76c4bf6e2d81bbfc0fe2c0a790dbebe02d985c5f5**

Documento generado en 18/01/2022 05:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPED 2021-00344-00
Fijación Alimento Mayor
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este proceso de proceso de **FIJACION** de cuota de alimentos promovida mediante apoderada judicial por KEVIN ANGARITA ECHEVERRY en contra de WILSON ANGARITA GOMEZ, solicita la parte demandante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dentro de este asunto.

Consecuente, este despacho considera procedente tal solicitud, al tenor de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso. No se hace necesario correr traslado de dicha petición al demandado por cuanto no se alcanzó a trabar la Litis con la parte pasiva.

Se ordenará, además, levantar la cautela decretada en su momento.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de **FIJACION** de cuota de alimentos promovida mediante apoderada judicial por KEVIN ANGARITA ECHEVERRY en contra de WILSON ANGARITA GOMEZ, por desistimiento a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de embargo y secuestro el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.280- 84644, denunciado como de propiedad del demandado señor WILSON ANGARITA GOMEZ, identificado con la c.c. 7549044. No se hace necesario librar oficio a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cuanto la medida no se materializo.

TERCERO: Sin condena en costas. En firme este auto, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede40f33bf2925ca70ddc64863a94ae52e3ac68a476b70188a193a3143e3601a**

Documento generado en 18/01/2022 05:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2022-00004-00

Alimento Mayor

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra proceso REGULACION O FIJACION de cuota de alimentos, promovida mediante apoderado judicial por TERESA RAMÍREZ DE GALEANO, en contra de LUZ PATRICIA GALEANO RAMÍREZ, ANA CONSUELO GALEANO RAMÍREZ, HÉCTOR FABIO GALEANO RAMÍREZ Y MARÍA EUGENIA GALEANO RAMÍREZ al ser estudiada se observa no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

- 1- Debe la parte demandante, precisar y aclarar contra quien o quienes está dirigida la demanda, ello por cuanto se observa que, dirige la misma en contra de los hijos de la demandante LUZ PATRICIA GALEANO RAMÍREZ, ANA CONSUELO GALEANO RAMÍREZ, HÉCTOR FABIO GALEANO RAMÍREZ Y MARÍA EUGENIA GALEANO RAMÍREZ, **No obstante**, en las pretensiones solo menciona a tres de ellos. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.)
- 2- Debe allegar el registro civil de nacimiento de LUZ PATRICIA GALEANO RAMIREZ, con el fin de acreditar el parentesco, o acreditar que, lo gestionó (numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso).
- 3- En el mismo sentido deberá excluir del poder al señor HECTOR FABIO GALEANO, en caso de considerar que, contra él, no se dirige la acción por los motivos que anuncia en la demanda.
- 4- La parte actora debe aclarar al despacho, al parecer la forma como se fijó la suma de \$ 250.000 como cuota de alimentos en favor de la señora TERESA RAMIREZ DE GALEANO, en razón a que no allego ningún documento como prueba de su dicho. De estar regulada en forma privada la cuota, entonces, el asunto debe tratarse como REVISION de la misma.

Así las cosas, no se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, por tanto, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión art 90 ibídem, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda REGULACION O FIJACION de cuota de alimentos, promovida mediante apoderado judicial por TERESA RAMÍREZ DE GALEANO, en contra de LUZ PATRICIA GALEANO RAMÍREZ, ANA CONSUELO

GALEANO RAMÍREZ, HÉCTOR FABIO GALEANO RAMÍREZ Y MARÍA EUGENIA GALEANO RAMÍREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.*

TERCERO: *Al doctor DANIEL CESPEDES LUNA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias como demandante.*

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f151cb279b6ad57d6a883537656ef0515af681f1b123d5f7cf7d4196290264d**

Documento generado en 18/01/2022 05:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2022-00006-00

Fijación Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

A despacho se encuentra demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida** mediante apoderada judicial por **MAGDA ASTRID GUZMAN CIFUENTES** quien representa al menor **RAUMIR GOMEZ GUZMAN**. **en contra de RAUMIR GOMEZ MANCILLA** que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia., además, el despacho decretará una cuota **provisional** de alimentos que considere pertinente.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida** mediante apoderada judicial por **MAGDA ASTRID GUZMAN CIFUENTES** quien representa al menor **RAUMIR GOMEZ GUZMAN**. **en contra de RAUMIR GOMEZ MANCILLA** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Resorte del interesado

CUARTO: Se fija como cuota provisional de alimentos en favor del menor **RGG**, el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. (\$500.000 mil pesos) a cargo del demandado **RAUMIR GOMEZ GUZMAN**. Los cuáles serán a cancelados los 5 primeros días de cada mes, a órdenes del despacho en la cuenta que se lleva en el Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Para efectos de garantizar, la tasación provisional anterior, se decreta como medida cautelar, el embargo y retención, equivalente a \$500.000 mil pesos, del salario devengado o contrato de la prestación de servicios que devengue el demandado, en la empresa **QUINDIO SOLIDARIO**, ubicada en calle 23 No. 12-59 Local 102, edificio Camacol en Armenia, donde presta sus servicios el señor **RAUMIR GOMEZ MANCILLA** identificado con la c.c. 10485800, **librese oficio** de manera física a la precipitada empresa por medio del centro de servicios judiciales

No se accede a otro tipo de medida, hasta tanto no se tengan mayores elementos de juicio sobre el tema concreto. (numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso)

SEXTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

SEPTIMO: A la doctora MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88388dc029a52df6d06ee8f0559e17cb27c515f865d012b7e88f4f7031184ccc**
Documento generado en 18/01/2022 05:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 2022-0008-00 (63001311000420220000800)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial por ANDREINA VERGARA AGUIRRE quien representa a la menor SALOME VERGARA AGUIRRE, en contra de EDWIN NOREÑA GARCIA, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante no acreditó, ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial por ANDREINA VERGARA AGUIRRE quien representa a la menor SALOME VERGARA AGUIRRE, en contra de EDWIN NOREÑA GARCIA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Al doctor FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf15a352ccf38859ac008f08936310026ea4928ba02bc8553920fca9776347e2**

Documento generado en 18/01/2022 05:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>